RADICADO:	08001-31-03-007-2011-00300
PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	ALFREDO VILLALBA MARRUGO
DEMANDADOS:	LUIS FELIPE VILLALBA MARRUGO

Señor juez; a su despacho el presente proceso ejecutivo por concepto de condena en costas decretada dentro de proceso ordinario de nulidad absoluta, instaurado por ALFREDO VILLALBA MARRUGO, por medio de apoderado judicial, contra LUIS FELIPE VILLALBA MARRUGO. Informándole que el proceso referencia se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde hace más de cuatro (4) años. Sírvase proveer.

José Guillermo De La Hoz Pimienta
Secretario

Juzgado Segundo Civil Del Circuito. - Barranquilla, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Luego de un examen preliminar al expediente del proceso antes mención, denota el despacho que ninguna de las partes sea pronunciado, impulsado o solicitado la continuación del mismo, esto en atención a que la última actuación por parte del despacho fue en auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual señala que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
> *2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no queda otro camino para el despacho, que el de proceder a decretar la terminación del presente proceso por haber operado el desistimiento tácito, tras encontrarse cumplido de sobra el tiempo de inactividad de los cuatro (4) años que se requieren para la etapa en que se encuentra este asunto; lo anterior, sin que haya lugar a condena en costas.

Adviértase, que al desglosarse los documentos que sirvieron de base para la presente acción se dejará constancia de la fecha de la ejecutoria de la presente providencia.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, promovido por el señor ALFREDO VILLALBA MARRUGO, contra LUIS FELIPE VILLALBA MARRUGO, de conformidad a los motivos consignados.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, como es la inscripción de la demanda, si fuere el caso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y demás comunicaciones.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos acompañados a la demanda con la constancia de la fecha de la ejecutoria de la presente providencia. Hágase entrega a la parte demandante, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ

IGAP/JDP.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1091.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Luis Guillermo Bolano Sanchez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2139b737357e7ae6e58d9706b4c2ae623ccea55e26708a7e60bf6cbd16bd89b**

Documento generado en 09/06/2023 03:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica